Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

## Vistos:

En autos RIT O-2515-2022 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados "Huenchulao con Municipalidad de Maipú", por sentencia de quince de febrero de dos mil veintitrés se acogió la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado y nulidad del despido por no pago de las cotizaciones, interpuesta por doña Clorinda Huenchulao Carilao en contra de la Municipalidad de Maipú y, en consecuencia, se declaró la existencia de la relación laboral desde el 11 de febrero de 2002 al 16 de febrero de 2022; que el despido fue carente de causal y se condenó a la demandada al pago de: a) \$563.006, por indemnización sustitutiva del aviso previo; b) \$6.196.066, a título de indemnización por años de servicios; c) \$3.096.533, por concepto del recargo legal previsto en la letra b) del artículo 168 del Código Laboral; d) \$600.539, por concepto de feriado legal; y d) cotizaciones de seguridad social por todo el periodo de vigencia de la relación laboral, calculadas sobre la base de la remuneración mensual bruta percibida por la demandante durante la vigencia de la relación laboral. Además, dispuso que las sumas ordenas a pagar en las letras a), b) y c) serán reajustadas y devengaran intereses de conformidad a lo previsto en el artículo 173 del Código del Trabajo; y, que la indicada en la letra d) será reajustada y devengará intereses conforme lo indicado en el artículo 63 del mismo cuerpo legal.

La demandada dedujo recurso de nulidad y la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de tres de enero de dos mil veinticuatro, lo acogió, y dictó sentencia de reemplazo en la que ordenó el pago de las cotizaciones de seguridad social por todo el periodo de vigencia de la relación laboral, calculadas sobre la base de la remuneración mensual bruta percibida por la demandante durante la vigencia de la relación laboral, con los correspondientes reajustes, las que devengarán interés y multas establecidos en las leyes previsionales solo desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada. En cuanto a las sumas ordenas a pagar en las letras a), b) y c) dispuso que sean reajustadas y devenguen intereses de conformidad a lo previsto en el artículo 173 del Código del Trabajo; por su parte, la indicada en la letra d) se reajustará y devengará intereses conforme lo indicado en el artículo 63 del mismo cuerpo legal.

En contra de este último pronunciamiento, la demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte la sentencia de reemplazo que describe.



Se ordenó traer los autos en relación.

## Considerando:

**Primero:** Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que se solicita unificar consiste en determinar "Si procede condenar al Municipio de Maipú al pago de intereses, reajustes y multas por deudas de cotizaciones previsionales y de salud adeudadas a la trabajadora, desde el inicio de la relación laboral tras la calificación hde una prestación de servicios a honorarios como relación laboral; o bien: Procede condenar al Municipio de Maipú al pago de intereses, reajustes y multas por deudas de cotizaciones previsionales y de salud adeudadas a la trabajadora desde que se encuentra ejecutoriada la sentencia que reconoce la relación laboral."

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en la decisión que apareja para efectos de su cotejo, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en autos Rol N°732-2019, que sostiene que "en que lo que se refiere al pago de intereses, no puede eximirse al demandado de satisfacerlos, porque ellos están establecidos en la ley, la que puede dejar de aplicarse, en concreto, los preceptos citados en el fallo, los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo." (Sic)

Tercero: Que la sentencia del grado estableció los siguientes hechos: Entre las partes existió una relación contractual continúa desde el 1 de febrero de 2002 al 16 de febrero de 2022. La actora en principio fue contratada a fin de prestar labores de apoyo y coordinación en la distribución de documentos a las distintas unidades del municipio, ejecutar procesos administrativos, prestación de apoyo en el desarrollo de ejecución y labores administrativas, como elaboración y recepción de documentación en diferencias unidades municipales y atención de público; el año 2017 se estableció que debía realizar labores de aseo y limpieza de las dependencias, áreas de circulación personal y prestación de apoyo en el



despacho de documentación. Debía dar cuenta de sus funciones, que ejecutaba bajo subordinación y dependencia, a través de informes; cumplía una jornada de trabajo de 44 horas, funciones por las que percibía la suma mensual de \$563.006. En razón de aquello acogió la demanda en los términos indicados condenando a la demandada, en lo que interesa al recurso, dispuso que la indemnización sustitutiva de aviso previo, la indemnización por años de servicio y el recargo legal del artículo 168 del Código del Trabajo sean reajustadas y devenguen intereses de conformidad con lo prescrito en el artículo 173 del mismo cuerpo legal; y, que las cotizaciones se seguridad social lo sean conforme al artículo 63 del mismo código.

A su turno, la sentencia impugnada rechazó la causal principal del recurso de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con los artículos 3º, letra b), 7°, 8°, inciso primero del mismo cuerpo legal y con los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley N°18.883, porque se construyó al margen de los hechos asentados por la sentencia de instancia. Acogió la causal subsidiaria del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, porque la de instancia omitió la petición subsidiaria de la contestación, esto es, "que en caso de ser condenado al pago de cotizaciones que solo se apliquen intereses penales y multas a partir de la fecha en que la sentencia quede firme y ejecutoriada, para los efectos del cobro de las mismas por los organismos previsionales respectivos." Y, en la de reemplazo, razonó que "tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de las multas e intereses penales de las cotizaciones de seguridad social que se ordenan pagar como consecuencia de declarar que se trataba en realidad de y un contrato de trabajo regido por las normas del Código del Trabajo y no un contrato al amparo del artículo 4° de la Ley 18.883.", agrega que "debe considerarse que los contratos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, y por tanto los fundamentos para el cobro de intereses y multas se desnaturalizan, cuanto los órganos del Estado no contaban con la capacidad de pagar libremente cotizaciones en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que gravará en forma desigual al ente público.", por lo que "De este modo los intereses y multas solo proceden desde que la demandada incurra en mora de pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social a las que se le condena a pagar."



Cuarto: Que, para dar lugar a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si existen concepciones o planteamientos jurídicos disímil, en una situación fáctica análoga, y que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada; sin embargo, en la sentencia que ofrece de contraste no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia, toda vez que se limitó a sostener que el demandado no puede ser eximido del pago de intereses al estar establecidos en la ley. De este modo, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, se desestimará el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo previsto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el tres de enero de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°4.352-2024.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Mireya López M., María Angélica Cecilia Repetto G., y el ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P. No firma el ministro suplente señor Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber cesado en sus funciones. Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.



En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

